

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00363 00

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, encuentra este Despacho que no es procedente y, por el contrario, dicha actuación debe ser surtida por el Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá D.C. y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto positivo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

ANTECEDENTES

La sociedad Acción Jurídica y Legal SAS presentó proceso ejecutivo contra los herederos de Sofía Narcisca Bohórquez Zambrano, solicitando mandamiento de pago por la suma de \$101.415.745,00, correspondiente al porcentaje de honorarios profesionales pactados entre la ejecutante y la ahora causante, junto con el valor de la indexación. Repartido el expediente, correspondió su conocimiento al Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá de Bogotá D.C., quien mediante auto del 7 de abril de 2022, dispuso su rechazo, al considerar que la competencia correspondía a los Jueces Laborales del Circuito teniendo en cuenta la naturaleza del pago pretendido.

Surtido el reparto, atendiendo lo señalado por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de esta Ciudad, se remitió el libelo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, siendo enviada a este Despacho, pues el Juez de la especialidad laboral consideró que la actividad no había sido realizada por una persona natural, luego la relación era una de tipo civil que no implicaba una actividad personal.

CONSIDERACIONES.

Conforme el numeral segundo del artículo 18 del C.G. del P., los jueces civiles municipales asumen el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia.

Según lo antes descrito, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente, es decir, el Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá D.C. Revisadas la pretensiones del libelo genitor, se aprecia que las mismas, al momento de su presentación ascienden a la suma de \$101.415.745,00.

Por tanto, se tiene que el valor total de los pedimentos hechos es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000,00), siendo entonces de menor cuantía (inc. 4º, art. 25 C.G.P.), por lo que su conocimiento debía ser asumido por el Juzgado 48º Civil Municipal de Bogotá D.C., habida cuenta que las normas antes citadas le imponían al Estrado antedicho asumir el conocimiento del trámite ejecutivo.

Se considera que el rechazo de la demanda partió del hecho de haber considerado –erróneamente– que la naturaleza de las pretensiones era laboral, pues se requería el pago de una remuneración por servicios prestados. No obstante, se omitió que quien requiere el pago es una persona jurídica, luego, en estricto sentido, no puede considerársele como una relación laboral, pues estaría ausente el carácter personal de la actividad desarrollada que requiere el num. 6º, art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre lo anterior, es clara la providencia No. AL805-2019, citada por el Juzgado 33º Laboral del Circuito de Bogotá, emitida por la Sala de Casación Laboral el 13 de febrero de 2019 dentro del radicado 83338:

“...[E]l juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL2385- 2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso”. (subrayas fuera de texto)

Luego, atendiendo lo señalado, el vínculo génesis del cobro deprecado, siendo uno de prestación de servicios, se rige por las normas civiles y, conforme el art. 1 del Código General del Proceso y procesalmente hablando, se le aplican las reglas de esta última codificación, siendo que

por la naturaleza del mismo y su cuantía, los conflictos que devienen de dicho documento son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, exactamente, del Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá, al habersele repartido inicialmente el expediente para su conocimiento.

Ahora, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá acertó al rechazar la demanda y enviarla a los Despachos de la categoría de este Estrado; eso sí, esto último, no excusa el hecho que el señalado Juzgado no procediera en los términos del art. 139 del C.G. del P., pues declaró su incompetencia frente al asunto de marras, situación a la cual se pone coto por el presente auto.

Motivo de lo anterior, este Despacho, conforme el inciso primero del art. 139 del C.G. del P., dispone su remisión a los Jueces Civiles Del Circuito, para que se determine a quien corresponde el conocimiento del asunto, puesto que existen dos Despachos con vocación legal para conocer el proceso, siendo rechazado erróneamente por parte del Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá, quien conoció primero el expediente.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente, también, para conocer el presente al Juzgado 48° Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto positivo de competencia.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgado Civiles del Circuito de esta Ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 065 de fecha 27 de abril de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf6fdbfba36c0e9e85cd035888fb9448474490900cfd76352c48b9fd80d524**

Documento generado en 25/04/2023 08:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>